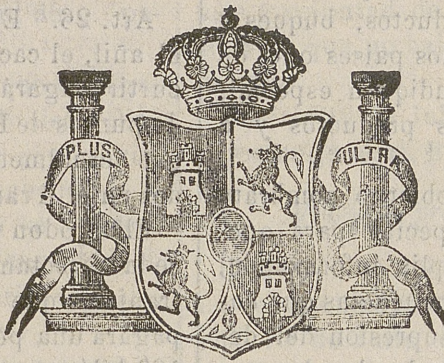


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177,865 pesetas, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630,202 pesetas, según el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434,902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, según el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los

bonos sobre la cantidad que en netático se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolución á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgados en debida forma con antelación al año 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribución territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas según instrucción.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halla todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las Compañías de ferrocarriles satisfarán por impuesto

industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribución industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicación de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administración económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administración del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.

Art. 11. Se amplía por todo el periodo del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El canon de superficie se recaudara directamente por la Administración general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Solo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda a dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudación total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudación del canon de superficie si lo creyera conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto

personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vencidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el mas breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que también correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instrucción de consumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutoria, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con mas de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de población de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no les satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense,

Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizaci6n concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislaci6n vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernaci6n, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azú de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudaci6n del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condici6n de que su importe no baje de 1.750,000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto segun los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de producci6n peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algod6n y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado

el Gobierno para recargar los derechos de importaci6n y de navegaci6n en los productos, buques y procedencias de los paises que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comisi6n especial para que abriendo una amplia informaci6n, averigüe las consecuencias que haya producido la supresi6n del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado, las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conducci6n directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagaran por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condici6n de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administraci6n determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variaci6n de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificadas y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá

subordinándole á la variaci6n que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algod6n en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importaci6n.

El algod6n en rama, cuando proceda directamente de paises extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señale el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algod6n en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de paises de fuera de Europa.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 39.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRA S PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

PORTAZGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las diferentes medidas que V. E. propone y cree convenientes para estimular la concurrencia de licitadores á las subastas que se celebran con objeto de arrendar los derechos de portazgos; para obtener desde luego de este impuesto los mayores rendimientos posibles dentro de sus condiciones, y sobre todo para generalizarle segun el precepto de la ley de 11 de Julio de 1877, cobrando los derechos en todos los portazgos que bajo un plan ordenado se crean en cada provincia. Enterado S. M., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Direcci6n general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar segundas y terceras subastas para el arrendamiento de los portazgos que no hayan tenido postores en los primeros remates, rebajando los tipos ó presupuestos de contrata, despues de oír á los Ingenieros Jefes respectivos, en la proporci6n siguiente: Para segundas subastas, hasta el 30 por 100; para las ter-

ceras, hasta el 50 por 100 del presupuesto primitivo.

2.º Cuando por falta de locales de propiedad particular que puedan arrendarse para establecer la recaudaci6n, y de casillas de peones camineros que ampliar ó habilitar para este objeto, fuese indispensable construir chabolas ó casetas provisionales, se rebajará del precio del remate en la primera anualidad de cada portazgo, lo que exceda de mil pesetas en el coste de dichas obras.

3.º Los Ingenieros Jefes, teniendo en cuenta que segun previene el art. 32 del pliego de condiciones generales de 23 de Setiembre de 1877, las obras que ejecute el arrendatario han de quedar á favor y de propiedad del Estado á la terminaci6n del contrato, inspeccionarán la construcci6n de las ligeras edificaciones de que queda hecho mérito, y cuidarán de que, sin perjuicio de la indispensable economía y dentro siempre del presupuesto de su coste, indicado en el pliego de condiciones particulares, reunan hasta donde sea posible, condiciones de seguridad y de buen aspecto.

4.º Cuando el estudio ya práctico de los emplazamientos más convenientes para cada portazgo incluido en un plan aprobado de Real órden, haga ver la imposibilidad de hallar locales de propiedad particular que puedan arrendarse en el kil6metro señalado en dicho plan ó la conveniencia de variar el emplazamiento para recoger mayor tráfico ó mejorar las condiciones higiénicas ó económicas del portazgo, la Direcci6n podrá acordar, á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo y antes de la subasta, que el portazgo se establezca provisionalmente en distinto punto hasta 6 kil6metros distante del emplazamiento aprobado, pero á condici6n de que si de ese cambio hubiese de resultar aumento de los productos, se adicione al tipo de subasta la cantidad que el Ingeniero Jefe crea conveniente.

No se considerará como aumento de productos el beneficio que resulte de evitar extravíos, sino lo que sea consecuencia de absorber el tráfico de algunos pueblos ó de algunas vías que no se tuviera en cuenta al hacer el estudio del plan de portazgos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.—El Director general, El Bar6n de Covadonga.

NUM. 36.

Direcci6n general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de

1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Valdunquillo con arancel de 2 miriámetros.	8.000
Villalon con arancel de 2 miriámetros.	11.000
	19.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de tres mil doscientas pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.—Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Valdunquillo y Villalon, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de di-

chos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 35.

Direccion general de Obras públicas.  
Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Medina del Campo á Olmedo, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Olmedo (en el puente de Palacios) con Arancel de 2 miriámetros.	9.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil quinientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la pri-

mera mejora por lo menos de cincuenta pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Olmedo (en el puente de Palacios), se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de Domingo de San José, cuyas señas se espresan, el cual desapareció el 19 del actual de Vega de Valdetronco, y en caso de ser habido, le pongan á mi disposicion.

Valladolid 26 de Julio de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

*Señas que se citan.*

Edad 16 años, estatura baja, ojos azules, color bueno; viste pantalón negro, blusa azul con rayas blancas, sombrero blanco y botines de igual color.

**CIRCULAR NUM. 55.**

Habiéndome manifestado el señor Jefe económico que á pesar de la conminacion que hizo por su circular de 10 del corriente de la multa de 150 pesetas á los Ayuntamientos que para el 19 del mismo no hubiesen presentado en aquella dependencia los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, aún han dejado de cumplir tan importante servicio las Corporaciones de los pueblos que á continuacion se expresan, he resuelto, de conformidad á lo prescrito en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de-

clararles incursos en la citada multa, que harán efectiva en el papel correspondiente, en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletin oficial*; esto sin perjuicio de quedar responsables al pago del importe del primer trimestre de dicha contribucion, y á lo cual da lugar su injustificada apatía, con notable perjuicio de los rendimientos del Tesoro público, por la paralización consiguiente en la recaudacion del tributo.

Valladolid 26 de Julio de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

*Pueblos que se citan.*

- Adalia.
- Almaráz.
- Bercero.
- Berceruelo.
- Brahojos.
- Cabreros del Monte.
- Canalejas de Peñafiel.
- Castroból.
- Castromembibre.
- Castroverde de Cerrato.
- Ciguñuela.
- Cojeces de Iscar.
- Cabillas de Santa Marta.
- Curiel.
- Fombellida.
- Fontihoyuelo.
- Mayorga.
- Monasterio.
- Moral de la Paz.
- Moraleja de las Panaderas.
- Morales de Campos.
- Mudarra.
- Olivares de Duero.
- Pozuelo de la Orden.
- Puente Duero.
- Puras.
- Rábano.
- San Cebrian de Mazote.
- San Martin de Valvení.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pedro de la Tarce.
- Santa Eufemia.
- Santervás de Campos.
- Serrada.
- Tordesillas.
- Torre de Esgueva ó Torrefombellida.
- Uruña.
- Valdearcos.
- Vega de Ruiponce.
- Viloria.
- Villabaruz.
- Villabragima.
- Villaesper.
- Villagarcía.
- Villalon.
- Villalon.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villanueva de San Mancio.
- Villardefrades.
- Villarmentero.
- Villavicencio.

**CIRCULAR NUM. 59.**

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, para la

asistencia facultativa de enfermos pobres, están obligados los Alcaldes á dar cuenta á este Gobierno de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, como así bien de remitir á este Centro copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado, dentro de los 15 días siguientes á la elección de los mismos.

Y siendo muy reducido el número de los Alcaldes que han cumplido con este importante servicio, he resuelto prevenirles que si en término de quinto día no lo verificasen, les impondré el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley municipal vigente.

Valladolid 27 de Julio de 1878.  
—El Gobernador, Joaquin Marton.

### TERCERA SECCION.

CIRCULAR NUM. 50.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.<sup>a</sup> — NEGOCIADO CONTRIBUCIONES.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

El art. 10 de la ley de Presupuestos del Estado, publicada en la *Gaceta* de ayer, dispone, que los Ayuntamientos pueden *acceptar ó renunciar*, en el corriente, el encabezamiento industrial del año último; en su virtud, espero, que las corporaciones municipales, manifestarán á esta Administracion de mi cargo, dentro de un término breve, la resolución que adopten sobre tan importante asunto; seguros de que, si dejasen transcurrir el término que la ley les señala, se entenderá que optan por aceptar el cupo que por dicho concepto se les tiene señalado.

No duda la Administracion que las citadas corporaciones secundarán sus buenos deseos para abreviar las operaciones á que den lugar sus acuerdos; encareciéndoles la necesidad de resolver cuanto antes, á fin de que, para la época en que vence el primer trimestre del año económico actual pueda llevarse á cabo la cobranza de este impuesto, con la regularidad que se merece y que de suyo reclama.

Valladolid 24 de Julio de 1878.—  
Bricio M. Caramés.

### CUARTA SECCION.

NUM. 60.

Don Lázaro Rodríguez, *Gentil hombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, Jefe superior honorario de Administracion civil, condecorado con la cruz de segunda clase de la orden civil de Beneficencia, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia para la instruccion del*

*expediente que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 ha de elevarse á la superioridad proponiendo la recompensa á que pueda haberse hecho acreedor D. Luis Ibarreta Administrador de correos cesante de la provincia de Alava.*

Hace saber: que motivando la formación de dicho expediente el hecho de haberse arrojado el citado Sr. Ibarreta al rio Pisuerga, con el objeto de extraer del mismo el día 7 de Abril del corriente año con gran exposición de su vida á Bonifacio Gonzalez Alonso de 14 años de edad, que estaba en inminente peligro del que fué salvado ya casi exani-

me con gran admiracion y aplauso del público que lo presenciaba y que inmediatamente fué trasladado al Hospital dicho jóven en un coche que buscó en el acto D. Eduardo Gutierrez, empleado en la Diputacion provincial que acompañaba al Sr. Ibarreta.

Señala desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia quince días de término para que dentro de los mismos puedan presentarse en la calle de los Anades, núm. 3, reclamaciones en pro ó en contra del expresado hecho.

Valladolid 24 de Julio de 1878.  
—Lázaro Rodríguez.

NUM. 3.401.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muert. tos.	Total de ambas clases
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
3	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
4	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
6	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
7	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9	3	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
10	3	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Total.	10	12	22	1	1	23	1	1	2	1	1	2	1	24

Valladolid 11 de Julio de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	4	1	1	6	1	1	1	3	9
6	1	1	2	4	1	1	1	3	7
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	3	1	1	5	1	1	1	3	8
10	1	3	1	5	1	2	1	4	9
Total.	9	4	2	15	6	4	1	11	26

Valladolid 11 de Julio de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

### QUINTA SECCION.

NUM. 53.

Alcaldia constitucional de  
Villabragima.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion en el año económico corriente, se halla terminado y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír de agravios, y pasados aquellos, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Villabragima 22 de Julio de 1878.  
—El Alcalde Presidente, Aureliano Valbuena.

NUM. 52.

Alcaldia Constitucional de  
San Cebrian de Mazote.

El día 21 del corriente se hizo al ganado de Agustin Lerna, en su era, á las 9 de la mañana, una yegua, la cual se halla depositada en poder del mismo, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada 7 cuartas ó algo mas, pelo castaño oscuro, rajadas las dos orejas, lunares en los costillares, una rozadura al lado izquierdo del cuello, cortada la cola y herrada de los cuatro estremos.

San Cebrian de Mazote 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Miguel M. Montero.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### MANUAL DE LOS POSITOS.

Comprende la legislacion é instrucciones hasta el dia, con los formularios, estadística etc., que indispensablemente deben conocer las Comisiones permanentes, los Ayuntamientos, las Comisiones locales, Alcaldes, Secretarios, Depositarios, Ejecutores é interesados y empleados en el ramo.

Segunda edicion hasta Julio de 1878. Está en prensa y se servirán ejemplares para principios de Agosto.

Precio de cada uno 18 reales.— Pedirles á su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martin, número 29 Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.